Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso con solicitud realizada por la abogada sustituta de los ejecutantes frente al fraccionamiento y entrega del título judicial, ordenada en auto que precede. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 14 de diciembre de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 612

PROCESO:	76-147-33-33-001-2014-00836-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTES:	JOSÉ RAMIRO GONZÁLEZ GIRALDO Y OTRA
EJECUTADO:	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, fue remitido memorial suscrito por la abogada Jimena Cardona Cuervo, reconocida como apoderada sustituta de la parte ejecutante; a través del cual solicita que se proceda a fraccionar y entregar la suma de dinero, que reposa constituida a órdenes de este Juzgado en el título judicial N° 469780000047961, conforme lo dispuesto en providencia 523 del 11 de noviembre de 2020.

Para el efecto, peticiona que se divida el valor total, equivalente a cuarenta y tres millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos noventa y dos pesos ($43.142.692), de la siguiente forma: **i)** veintiséis millones doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con cuarenta centavos ($26.238.444,40), divididos en parte iguales para cada uno de los dos ejecutantes; indicándose que el señor JOSÉ RAMIRO GONZÁLEZ GIRALDO, se encuentra facultado por su madre GLORIA ISABEL GIRALDO RENDÓN, para cobrar el dinero que le corresponde, en su nombre y representación. Se refiere la mandataria a la autorización que en ese sentido obra, respecto de la entrega de anteriores depósitos.

La suma restante, **ii)** es decir, dieciséis millones novecientos cuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos con sesenta centavos ($16.904.247,60), se solicita sea fraccionada a favor de la abogada Cardona Cuervo, por concepto de honorarios profesionales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, se evidencia que la demanda ejecutiva fue promovida en sus inicios por el doctor Faberth Romero García, quien fuera designado como apoderado principal por los señores JOSÉ RAMIRO GONZÁLEZ GIRALDO y GLORIA ISABEL GIRALDO RENDÓN. Posteriormente, mediante memorial recibido el 9 de marzo de 2015 (fl. 77), el mencionado profesional del derecho, sustituyó el mandato a él conferido a la doctora Jimena Cardona Cuervo, reservándose varias facultades, entre ellas

específicamente las de recibir y cobrar títulos o dineros depositados a favor de sus representados; solicitud a la que se accedió mediante auto N° 256 del 16 de marzo de 2015, reconociéndole personería a la abogada Cardona Cuervo como abogada sustituta, en la forma y términos dispuestos en el referido memorial (fls. 79 y vto.).

Luego, y en coherencia con lo anterior, reposa a folios 108 a 110 la solicitud que en su momento elevara, con posterioridad a la sustitución del poder, el abogado Faberth Romero García, justamente en ejercicio de las facultades que le restringió a la abogada sustituta, orientada al fraccionamiento de unos títulos y a la entrega de los mismos a sus poderdantes, allegando petición expresa suscrita por aquellos.

Así las cosas, deviene improcedente acceder a lo requerido por la abogada Jimena Cardona Cuervo, ante la carencia de facultades expresas que la habiliten para gestionar actuaciones que, impliquen o conlleven la disposición de los dineros que reposan a favor de los ejecutantes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

NEGAR la petición hecha por la abogada Jimena Cardona Cuervo, de acuerdo con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14360440db3101c8fb7b5a2d1e9dc22630d021ea66d2c3953b57767b1d552e6a
Documento generado en 15/12/2020 12:00:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, pasa a despacho el presente proceso habiéndose notificado personalmente el auto que dispuso librar mandamiento de pago (fl. 155), y allegado la ejecutada constitución de título judicial N° 469780000039104 por valor de $368.858 a órdenes de este proceso, teniendo como demandante al abogado de la entidad ejecutante. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, 13 diciembre de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de diciembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 611

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2015-00681-00
EJECUTANTE	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTADO	CLAUDIA MILENA GÓMEZ GÓMEZ

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose tramitado el presente asunto por la vía correspondiente y sin que se aprecien nulidades que deban ser decretadas de oficio, el Juzgado se dispone a dictar auto en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso (C. G. del P.)[1], dentro del proceso ejecutivo incoado por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora CLAUDIA MILENA GÓMEZ GÓMEZ, por las costas a que se le condenó en primera instancia.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el 24 de marzo de 2017, el MUNCIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo de pago en contra de CLAUDIA MILENA GÓMEZ GÓMEZ, por el valor de las costas liquidadas por este Despacho (fl. 135) y aprobadas por medio de auto interlocutorio del 13 de marzo de 2017 (fl. 136), más los intereses legales que estimó causados a una tasa mensual de 0.5%, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se surtiera el pago total (fls. 142 a 143).

En este orden, el 12 de marzo de 2019 el Juzgado profirió auto interlocutorio N° 178, en el cual resolvió librar mandamiento de pago a favor del Municipio de Cartago – Valle del Cauca, *"(…) i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas y liquidadas, equivalente a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO*

[1] **Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en Costas**
…
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

PESOS M/CTE ***($368.858.oo)****, y ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma (…)"* (fls. 148 y 149) Los **HECHOS** expuestos como fundamento de las pretensiones, fueron en resumen, los siguientes (fls. 142 a 143):

1.- Este estrado judicial durante la Audiencia Inicial del 9 de marzo de 2017, resolvió aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la mandataria de la accionante; y, condenó en costas (fls. 131 a 133).

2.- El 13 de marzo de 2017 la Secretaría de este Despacho liquidó las costas incluidas las agencias en derecho, lo que arrojó una suma equivalente a $368.858 (fl. 135), que se aprobó con auto de la misma fecha (fl. 136); el que fuere apelado por la parte ejecutada (fls. 137 a 141), pero rechazado dicho recurso por extemporáneo el 4 de marzo de 2019 (fls. 145 a 146).

3.- El 24 de marzo de 2017, el abogado del MUNCIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, radicó solicitud de ejecución de la obligación referida al pago de las costas y los intereses generados a partir de su exigibilidad y, hasta el pago total de la obligación (fls. 142 a 143).

4.- El 12 de marzo de 2019, se profirió auto por el cual se dispuso librar mandamiento de pago en los términos ya señalados (fls. 148 a 149), ordenándose su notificación personal a la ejecutada, la cual se cumplió el 15 de mayo de 2019 (fl. 155).

5.- De acuerdo con la constancia secretarial del 16 de septiembre de 2019, la parte ejecutada constituyó, el 22 de mayo de 2019, título de depósito No. A684827 en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado, bajo el título judicial No. 469780000039104, por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($368.858.oo), teniendo como demandante al Doctor Delio María Soto Restrepo, quien en este proceso funge como mandatario judicial del Municipio de Cartago – Valle del Cauca.

En estas condiciones, se evidencia que la intención de la ejecutada con la constitución del mencionado depósito, fue la de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal, el monto del capital por el cual se libró mandamiento de pago; quedando sin embargo, insatisfecho el valor correspondiente a los intereses de mora causados hasta el 22 de mayo de 2019, fecha del pago.

Por lo tanto, como se ha cumplido el trámite y no se advierte causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal, se procede a proferir el auto respectivo, en los términos del referido inciso segundo del referido artículo 440 del C. G. del P., en tanto se reitera, dentro del término de traslado, la ejecutada si bien constituyó, a órdenes de este juzgado depósito por una suma equivalente al capital adeudado, no ha acreditado haber pagado el valor de los intereses moratorios que aquella generó desde su exigibilidad hasta la

fecha de su pago; lo que hace procedente ordenar seguir adelante con la ejecución por dicho concepto, previas las siguientes valoraciones.

S E C O N S I D E R A:

La demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

A la demanda, aunque no se acompañaron documentos, al tratarse de un asunto derivado del proceso ordinario conocido por este Juzgado, se procedió a tramitarlo dentro del mismo cuaderno en el que obran los siguientes documentos:

- Acta 015 del 9 de marzo de 2017 celebrada ante el Juzgado Primero 1 Administrativo Oral del Circuito de Cartago, dentro del proceso con radicado No. 76-147-33-001-2015-00681-00, DTE: Claudia Milena Gómez Gómez. DDO: Municipio de Cartago – Valle del Cauca, durante la cual se aceptó el desistimiento de la demanda presentado por la mandataria de la accionante (fls. 131 a 133).

- Liquidación de costas y auto aprobatorio de las mismas notificado por estado el 14 de marzo de 2017 (fls. 135 y 136).

- Auto 133 del 4 de marzo de 2019, a través del cual este Juzgado se negó a conceder el recurso de apelación que formulara la representante de la ejecutada (fls. 145 a 146).

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles, por cuanto la mencionada condena procede de decisión interlocutoria proferida por este Juzgado, que resolvió aceptar el desistimiento de la demanda, y dejó a cargo de la parte actora CLAUDIA MILENA GÓMEZ GÓMEZ, y a favor de la accionada MUNCIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA las costas del proceso, las que fueron liquidadas conforme las disposiciones del artículo 366 del CGP, y finalmente aprobadas por auto provisto por este juzgado según lo expuesto.

Así las cosas, como en efecto las costas procesales pueden ser cobradas a través del proceso ejecutivo, para que se pueda ordenar su pago, la copia de la providencia que constituye título ejecutivo, debe comprender lo siguiente: (i) la parte donde se aprobaron las costas, (ii) la notificación y (iii) la constancia del secretario donde informe que dicha providencia se encuentra ejecutoriada, que aunque en este caso no reposa, es claro que adquirió firmeza ante la falta de pronunciamiento de las partes.

Por consiguiente, como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una decisión producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por, decisión del 9 de marzo de 2017 (fls. 131 a 133) proferida por este Despacho, que impuso la condena en costas, la liquidación de costas, el auto del 13

de marzo de 2017 que las aprobó (fl.136); se procura la ejecución a través de título que presta tal mérito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el Despacho, al tenor de lo explicado, ordenará se continúe con la misma, pero concretamente respecto a los intereses moratorios que se causaron sobre el capital que dio origen a la ejecución; advirtiendo que el valor constituido mediante depósito por la ejecutada se abonará al total del crédito, como quedará reflejado en la liquidación que del mismo se haga, en la oportunidad que corresponde.

Adicionalmente, se debe señalar que en cualquier momento pueden las partes llegar a conciliación o transacción, caso en el cual el Despacho analizará y de encontrar procedente podrá decretará la terminación por pago total de la obligación.

Finalmente, prospera la pretensión de condena en costas y agencias en derecho, advertido que por preceptiva del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, su liquidación y ejecución se rige por el artículo 365 del C. G. P., conforme al cual, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Por lo tanto, en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, señora CLAUDIA MILENA GÓMEZ GÓMEZ, se le condena en costas (inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.), por haber resultado vencida. De conformidad con la misma norma, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($18.442,9), que corresponde al 5% de la suma determinada por concepto de costas por la que se ejecuta, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora CLAUDIA MILENA GÓMEZ GÓMEZ, como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento total de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia, exclusivamente en lo que tiene que ver con los intereses moratorios causados, desde la exigibilidad de la obligación de pagar costas y hasta el 22 de mayo de 2020.

SEGUNDO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la demandada CLAUDIA MILENA GÓMEZ GÓMEZ, para tal efecto fíjense estas últimas en el 5% de la suma determinada en la demanda, esto es, DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($18.442,9), atendiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25dee5ac8ed6174e22770486a1c4f4b8421f113c3eaac9aed1297950dee947b2**
Documento generado en 15/12/2020 12:00:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 255 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 10 de diciembre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No.761

RADICADO:	76-147-33-33-001-**2015-00294-00**
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	**HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E. DE EL DOVIO - VALLE DEL CAUCA**
DEMANDADO:	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), visible a folios 240 a 251 del cuaderno principal, a través de la cual **revocó** el numeral segundo y **confirmó** en lo demás la sentencia No.130 proferida por este juzgado el 20 de septiembre de 2017 (fls. 202 a 209).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7684fbba940619ec4a0187a4c5c41c3218d58cc3d9a1bfbf586c36768f763e78
Documento generado en 15/12/2020 12:00:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de dos cuadernos con 234 y 25 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 10 de diciembre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No.766

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00303-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **MARIVEL MENDEZ VARELA**
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), visible a folios 15 a 22 del cuaderno principal, a través de la cual **confirmó** la sentencia No.132 proferida por este juzgado el 19 de julio de 2016 (fls. 188 a 202).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c034f723777729a21900843ba66d23b9827cb0a8b190a85769d62c05adb9c0a
Documento generado en 15/12/2020 12:00:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o aprobación. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 14 de diciembre de 2020

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.607

	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO:	76-147-33-33-001-**2020-00170-00**
CONVOCANTE:	**GUILLERMO LÓPEZ VALENCIA**
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** a la que llegaron las partes, el día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), como consta en el acta de conciliación extrajudicial, cuyo número de radicación es 2020-151, expedida por la Procuraduría No. 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira.

ANTECEDENTES

1. De la solicitud de conciliación extrajudicial

Ante la Procuraduría 211 Judicial I para asuntos Administrativos, el señor GUILLERMO LÓPEZ VALENCIA por intermedio de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, una vez subsana la misma, pide sea revocado el oficio de fecha 16 de marzo de 2020 mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la asignación mensual de retiro reconocida al convocante, aplicando las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento al principio de oscilación, respecto de las partidas computables: doceavas de la prima de navidad, de la prima de servicios, de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro.

Así mismo, solicitó que se reconozca y pague el valor correspondiente de la asignación mensual de retiro reconocida al convocante, aplicando las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el gobierno que han fijado las asignaciones de los servidores del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables antes mencionadas. Por lo tanto, la parte convocada debe realizar los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento de liquidar dichas partidas computables.

El apoderado del convocante relacionó como fundamentos fácticos los siguientes:

- La Caja de Retiro de la Policía Nacional mediante resolución No 5974 del 17 de Julio de 2013, le reconoció y ordeno pagar al señor Guillermo López Valencia, con cargo al presupuesto de esa entidad una asignación mensual de retiro conformada por el 89% de sueldo básico para el grado y otras partidas computables, prestación que se otorgó y liquidó con base en las asignaciones percibidas en el ultimo grado ostentado por el convocante.

- CASUR ha omitido dar aplicación al mandato contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro a los miembros de la Fuerza Pública.

- Que en los años subsiguientes al reconocimiento de la asignación de retiro al convocante, ésta solo se le incrementó respecto de las partidas computables: salario básico y prima de retorno a la experiencia, omitiendo aumentarla respecto de las doceavas de la prima de navidad, de la prima de servicios, de la prima de vacaciones y el subsidio familiar.

2. Del acuerdo conciliatorio llegado por las partes.

El día 14 de octubre de 2020 se inició la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por el señor GUILLERMO LÓPEZ VALENCIA a la cual acudieron las partes convocante y convocada.

Concedido el uso de la palabra a la entidad convocada manifestó que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio así:

"El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de SEPTIEMBRE DE 2020 consideró:

Teniendo en cuenta que el señor IJ. ® GUILLERMO LÓPEZ VALENCIA; comenzó a percibir su asignación de retiro conforme a la resolución No. 5974 del 17 de julio de 2013, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"; y teniendo en cuenta las nuevas políticas de la entidad en lo concerniente con el reajuste de algunas partidas computables que al parecer no estaban siendo reajustadas, conforme lo dispone el artículo 3, numeral 23.2 del decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1091 de 1995, en sus artículos 12 y 13; entre ellas:

-Subsidio de alimentación
-Duodécima parte de la prima de servicio
-Duodécima parte de la prima de vacaciones
-Duodécima parte de la prima de navidad

Para el presente caso, al comité de conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le asiste ánimo conciliatorio de conformidad con lo establecido por este cuerpo colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro antes mencionadas, bajo los siguientes parámetros.

1. Se reconocerá el 100% del capital
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. " … Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de las mesadas anteriores, se ha fijado como política de la entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial, es importante indicar que la actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01/01/2020"

Así las cosas y de acuerdo a las nuevas políticas establecidas por la entidad y dado que el actor señor IJ. ® GUILLERMO LÓPEZ VALENCIA; comenzó a percibir su asignación según

resolución No. 5974 del 17 de julio de 2013, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, se considera viable acceder a la conciliación de las partidas computables:
i) Subsidio de alimentación,
ii) Duodécima parte de la prima de servicio,
iii) Duodécima parte de la prima de vacaciones y iv) Duodécima parte de la prima de navidad; en la audiencia de conciliación extrajudicial programada dentro del proceso que se adelanta en la Procuraduría 211 para asuntos administrativos de Pereira.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio.**”

La propuesta, según liquidación de fecha 08 de octubre del 2020 elaborada por Ingrid Rodríguez y Tania Andrade del Grupo de Negocios Judiciales, se reconocerá las siguientes sumas:

Porcentaje asignación	89%
ÍNDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	14-feb-17
Certificación índice IPC DANE	
ÍNDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	**14/oct/20**
ÍNDICE FINAL	105,29
Valor de capital indexado	**4.959.777**
Valor capital100%	**4.693.474**
Valor Indexación	**266.203**
Valor indexación (75%)	**199.727**
Valor capital más 75% indexación	**4.893.201**
Menos descuentos CASUR	-166.035
Menos descuentos de SANIDAD	-169.292
VALOR TOTAL A PAGAR	**4.557.874**

Se le dio traslado al apoderado de la parte convocante, vía correo electrónico de los documentos que contienen la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**. El apoderado de la parte convocante se pronunció vía correo electrónico frente a la formula presentada por el apoderado de la entidad convocada manifestando; Acepto la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada, sobre la totalidad de las pretensiones y se acoge a la prescripción trienal planteada por la entidad convocada”

Finalmente, el representante del Ministerio Público, dejó consignado en el acta:

““MANIFESTACIONES DEL DESPACHO: El Despacho considera que el acuerdo al que han llegado las partes, i) siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago; ii) no se están afectando derechos ciertos e indiscutibles porque solo se renuncia a intereses y un porcentaje de la indexación de los valores debidos; iii) se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente; iv) la eventual pretensión que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada; v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no se vulnera gel patrimonio público y vi) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público 2023 con el acuerdo contenido en la presente acta se respeta el ordenamiento jurídico. Igualmente se anexa certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación, y los soportes de los correos electrónicos donde se cruzó información con las partes para el desarrollo de la audiencia.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Oficina Judicial de la ciudad de Cartago - Valle (Reparto) para que sea repartida entre los Jueces Administrativos de Cartago, para su posterior aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el acta de conciliación y el respectivo auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efecto de cosa juzgada, razón

por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa jurisdicción por las mismas causas.”

CONSIDERACIONES

1. **Competencia.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y núm. 2 del art. 155 del CPACA, el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

2. **Del problema jurídico a resolver.**

¿Es procedente la aprobación del acuerdo al que han llegado las partes, mediante el cual se concilia sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, teniendo como base todas las partidas computables, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 4433 de 2004?

3. **Hechos probados.**

Para desatar el planteamiento esbozado en el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

3.1 Que el señor GUILLERMO LÓPEZ VALENCIA le otorgó poder a la abogada IVONNE MARITZA QUICENO MURCIA para que la representara en el trámite conciliatorio de la referencia, concediéndole facultad expresa para conciliar.

3.2 Que mediante Resolución No 5974 del 17 de julio de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció y ordenó pagar con cargo al presupuesto de esa entidad una asignación mensual de retiro conformada por el 89% de sueldo básico para el grado y otras partidas computables.

3.3 Que el día 17 de febrero de 2020, la apoderada del señor GUILLERMO LÓPEZ VALENCIA, radicó petición solicitando a la entidad accionada el reajuste de su asignación mensual de retiro incluyendo los aumentos correspondientes a las partidas computables y el pago de las diferencias a su favor, solicitud que fue negada, pero en la misma insta a la parte convocante a acudir a la conciliación prejudicial a fin de acordar el pago de las diferencias adeudadas.

3.4 Que la entidad convocada, delegó a la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, la representación judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la POLICÍA NACIONAL. y esta a su vez, otorgó poder especial amplio y suficiente al abogado FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No 18.467.129 de Quimbaya – Quindío y Tarjeta Profesional No 190.441 para representar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR en el proceso de la referencia.

4. **De los requisitos de la conciliación extrajudicial.**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador. Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta Política, en particular los relacionados con La justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa pretendí o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

A) La debida representación de las personas que concilian.

B) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
C) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
D) Que no haya operado la caducidad de la acción.
E) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
F) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

5. Caso concreto.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día 14 de octubre del año 2020, se evidencia que no existe discrepancia en relación con la causación del reajuste de la asignación mensual de retiro incluyendo los aumentos correspondientes a las partidas computables.

Se procederá a realizar el análisis de los presupuestos legales; en primer lugar, se tiene que las partes, **son personas capaces,** que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar, la parte convocante señor GUILLERMO LÓPEZ VALENCIA, a través de su apoderada debidamente facultada, para adelantar audiencia de conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible en el expediente.

A su turno, el apoderado de la entidad convocada, con poder obrante en el expediente, otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad CASUR según delegación otorgada mediante Resolución No 8187 del 27 de octubre de 2016, quien es la encargada de la representación judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la POLICÍA NACIONAL contando el profesional con facultad expresa para conciliar en este asunto. A su vez este otorga poder especial amplio y suficiente al abogado FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO con estas mismas facultades.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos,** se advierte que el asunto de que trata la presenta conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento, de reajuste de la asignación de retiro con base a todas las partidas computables que integran dicha prestación económica como se establece en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, derechos que tienen contenido económico y que son pasibles del medio de control de nulidad y establecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Respecto de la **caducidad** debe determinarse que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de, que a la luz de lo previsto en e l literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. la demanda podría presentarse en cualquier tiempo, dado a que el tema de controversia es sobre prestaciones periódicas.

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocada, reposa en el expediente, certificación suscita por el secretario técnico del comité de Conciliación y Defensa Judicial de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, en la que determina que para el presente asunto a la entidad le asiste ánimo conciliatorio y se definen parámetros del acuerdo y plazo para su cumplimiento; esto es reconocimiento del 100% del capital y 75% de la indexación y plazo de pago dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no hará lugar al pago de intereses.

Considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a los dineros dejados de cancelar al convocante por concepto de reajuste

de la asignación de retiro con base a todas las partidas computables que integran dicha prestación económica.

Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago Valle

RESUELVE:

Primero: Se aprueba la conciliación celebrada ante la procuraduría 211 JUDICIAL I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día 14 de octubre de 2020, entre el señor GUILLERMO LÓPEZ VALENCIA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, contenida en el acta de CONCILIACION EXTRAJUDICIAL con Radiación No. 2020-151 del 23 de julio de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Como consecuencia, **se autoriza** que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR pague al convocante, señor GUILLERMO LÓPEZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.427.814 la suma de **$ 4.557.874** dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad, tiempo en el cual no hará lugar al pago de intereses, en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio, conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad y demás pruebas obrantes en este asunto.

Tercero: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A

Cuarto: Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

Quinto: En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8d534fc7dd7ee77419639be3e7632e76fc5361eaf500192de7602d5988414f9
Documento generado en 15/12/2020 12:00:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o aprobación. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 14 de diciembre de 2020

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 608

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

RADICADO:	76-147-33-33-001-**2020-00171-00**
CONVOCANTE:	**DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ GARCÍA**
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

Cartago -Valle del Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** a la que llegaron las partes, el día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), como consta en el acta de conciliación extrajudicial, cuyo número de radicación es 2020-175, expedida por la Procuraduría No. 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira.

ANTECEDENTES

1. De la solicitud de conciliación extrajudicial

Ante la Procuraduría 211 Judicial I para asuntos Administrativos, el señor DIEGO FERNANDO MARTINEZ GARCIA por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, una vez subsana la misma, pide sea revocado el oficio de fecha 5 de marzo de 2020 mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la asignación mensual de retiro reconocida al convocante, aplicando las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento al principio de oscilación, respecto de las partidas computables: doceavas de la prima de navidad, de la prima de servicios, de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro.

Así mismo, solicitó que se reconozca y pague el valor correspondiente de la asignación mensual de retiro reconocida al convocante, aplicando las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el gobierno que han fijado las asignaciones de los servidores del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables antes mencionadas. Por lo tanto, la parte convocada debe realizar los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento de liquidar dichas partidas computables.

El apoderado del convocante relacionó como fundamentos fácticos los siguientes:

- La Caja de Retiro de la Policía Nacional mediante resolución No 04761 del 25 de octubre de 2007 le reconoció y ordeno pagar al señor Diego Fernando Martínez García, con cargo al presupuesto de esa entidad una asignación mensual de retiro conformada por el 79% de sueldo básico de actividad para para el grado y otras

partidas computables, prestación que se otorgó y liquidó con base en las asignaciones percibidas en el último grado ostentado por el convocante.

- CASUR ha omitido dar aplicación al mandato contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro a los miembros de la Fuerza Pública.

- Que en los años subsiguientes al reconocimiento de la asignación de retiro al convocante, ésta solo se le incrementó respecto de las partidas computables: salario básico y prima de retorno a la experiencia, omitiendo aumentarla respecto de las doceavas de la prima de navidad, de la prima de servicios, de la prima de vacaciones y el subsidio familiar.

2. Del acuerdo conciliatorio llegado por las partes.

El día 14 de octubre de 2020 se inició la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por el señor DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ GARCÍA a la cual acudieron las partes convocante y convocada.

Concedido el uso de la palabra a la entidad convocada manifestó que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio así:

"…Teniendo en cuenta que el señor IT. ® DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ GARCÍA; comenzó a percibir su asignación de retiro conforme a la resolución No. 4761 del 25 de octubre de 2007, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"; y teniendo en cuenta las nuevas políticas de la entidad en lo concerniente con el reajuste de algunas partidas computables que al parecer no estaban siendo reajustadas, conforme lo dispone el artículo 23, numeral 23.2 del decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1091 de 1995, en sus artículos 12 y 13; entre ellas:

-Subsidio de alimentación
-Duodécima parte de la prima de servicio
-Duodécima parte de la prima de vacaciones
-Duodécima parte de la prima de navidad

Para el presente caso, al comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le asiste ánimo conciliatorio de conformidad con lo establecido por este cuerpo colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro antes mencionadas, bajo los siguientes parámetros.

1. Se reconocerá el 100% del capital
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.
" … Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de las mesadas anteriores, se ha fijado como política de la entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial, es importante indicar que la actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01/01/2020"

Así las cosas y de acuerdo a las nuevas políticas establecidas por la entidad y dado que el actor señor IT. ® DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ GARCÍA; comenzó a percibir su asignación según resolución No. 4761 del 25 de octubre de 2007, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", se considera viable acceder a la conciliación de las partidas computables:

i) Subsidio de alimentación
ii) Duodécima parte de la prima de servicio
iii) Duodécima parte de la prima de vacaciones
iv) Duodécima parte de la prima de navidad; en la audiencia de conciliación extrajudicial programada dentro del proceso que se adelanta en la Procuraduría 211 para asuntos administrativos de Pereira.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio."

La propuesta, según liquidación de fecha 08 de octubre del 2020 elaborada por Ingrid Rodríguez y Tania Andrade del Grupo de Negocios Judiciales, se reconocerá las siguientes sumas:

Porcentaje asignación	79%
ÍNDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	14/feb/17
Certificación índice IPC DANE	
ÍNDICE FINAL (EJECUTORIA)	**14/oct/20**
ÍNDICE FINAL	105,29
Valor de capital indexado	**7.701.998**
Valor capital100%	**7.278.497**
Valor Indexación	**423.501**
Valor indexación (75%)	**317.626**
Valor capital más 75% indexación	**7.596.123**
Menos descuentos CASUR	**-256.849**
Menos descuentos de SANIDAD	**-263.130**
VALOR TOTAL A PAGAR	**7.076.144**

Se le dio traslado al apoderado de la parte convocante, vía correo electrónico de los documentos que contienen la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**. El apoderado de la parte convocante se pronunció vía correo electrónico frente a la formula presentada por el apoderado de la entidad convocada manifestando; Acepto la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada, sobre la totalidad de las pretensiones y se acoge a la prescripción trienal planteada por la entidad convocada"

Finalmente, el representante del Ministerio Público, dejó consignado en el acta:

"MANIFESTACIONES DEL DESPACHO: El Despacho considera que el acuerdo al que han llegado las partes, i) siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago; ii) no se están afectando derechos ciertos e indiscutibles porque solo se renuncia a intereses y un porcentaje de la indexación de los valores debidos; iii) se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente; iv) la eventual pretensión que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada; v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no se vulnera gel patrimonio público y vi) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público 2023 con el acuerdo contenido en la presente acta se respeta el ordenamiento jurídico. Igualmente se anexa certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación, y los soportes de los correos electrónicos donde se cruzó información con las partes para el desarrollo de la audiencia.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Oficina Judicial de la ciudad de Cartago - Valle (Reparto) para que sea repartida entre los Jueces Administrativos de Cartago, para su posterior aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el acta de conciliación y el respectivo auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa jurisdicción por las mismas causas."

CONSIDERACIONES

1. **Competencia.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y núm. 2 del art. 155 del CPACA, el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

2. **Del problema jurídico a resolver.**

¿Es procedente la aprobación de la conciliación a la que han llegado las partes, mediante la cual se concilia sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, teniendo como base todas las partidas computables de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 4433 de 2004?

3. **Hechos probados.**

Para desatar el planteamiento esbozado en el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

3.1 Que el señor DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ GARCÍA le otorgó poder a los abogados RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA e IVONNE MARITZA QUICENO MURCIA para que lo representaran en el trámite conciliatorio de la referencia, concediéndole facultad expresa para conciliar. En la diligencia se hizo presente la profesional del derecho QUICENO MURCIA.

3.2 Que mediante Resolución No 04761 del 25 de octubre de 2007, la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional le reconoció y ordenó pagar con cargo al presupuesto de esa entidad una asignación mensual de retiro conformada por el 79% de sueldo básico para el grado y otras partidas computables.

3.3 Que la abogada del señor DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ GARCÍA, a través de correo certificado el día 17 de febrero de 2020 remitió a CASUR por correo certificado petición solicitando a la entidad accionada el reajuste de su asignación mensual de retiro incluyendo los aumentos correspondientes a las partidas computables y el pago de las diferencias a su favor, solicitud que fue negada pero en la misma insta a la parte convocante a acudir a la conciliación prejudicial a fin de acordar el pago de las diferencias adeudadas.

3.4 Que la entidad convocada, delegó a la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, la representación judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la POLICÍA NACIONAL. y esta a su vez, otorgó poder especial amplio y suficiente al abogado FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No 18.467.129 de Quimbaya – Quindío y Tarjeta Profesional No 190.441 para representar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR en el proceso de la referencia.

4. **De los requisitos de la conciliación extrajudicial.**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por si mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador. Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta Política, en particular los relacionados con La justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa pretendí o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

A) La debida representación de las personas que concilian.
B) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
C) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
D) Que no haya operado la caducidad de la acción.
E) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
F) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

5. Caso concreto.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día 14 de octubre del año 2020, se evidencia que no existe discrepancia en relación con la causación del reajuste de la asignación mensual de retiro incluyendo los aumentos correspondientes a las partidas computables.

Se procederá a realizar el análisis de los presupuestos legales; en primer lugar, se tiene que las partes, **son personas capaces,** que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar, la parte convocante señor DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ GARCÍA, a través de su apoderado debidamente facultado, para adelantar audiencia de conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible en el expediente.

A su turno, el apoderado de la entidad convocada, con poder obrante en el expediente, otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad CASUR según delegación otorgada mediante resolución No 8187 del 27 de octubre de 2016, quien es la encargada de la representación judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la POLICÍA NACIONAL Contando el profesional con facultad expresa para conciliar en este asunto. A su vez este otorga poder especial amplio y suficiente al abogado FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO con estas mismas facultades.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos,** se advierte que el asunto de que trata la presenta conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento, de reajuste de la asignación de retiro con base a todas las partidas computables que integran dicha prestación económica como se establece en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, derechos que tienen contenido económico y que son pasibles del medio de control de nulidad y establecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Respecto de la **caducidad** debe determinarse que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de, que a la luz de lo previsto en e l literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. la demanda podría presentarse en cualquier tiempo, dado a que el tema de controversia es sobre prestaciones periódicas.

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocada, reposa en el expediente, certificación suscita por el secretario técnico del comité de Conciliación y Defensa Judicial de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, en la que determina que para el presente asunto a la entidad le asiste ánimo conciliatorio y se definen parámetros del acuerdo y plazo para su cumplimiento; esto es reconocimiento del 100% del capital y 75% de la indexación y plazo de pago de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no hará lugar al pago de intereses.

Considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste,

pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a los dineros dejados de cancelar al convocante por concepto de reajuste de la asignación de retiro con base a todas las partidas computables que integran dicha prestación económica.

Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago Valle

RESUELVE:

Primero: Se aprueba la conciliación celebrada ante la procuraduría 211 JUDICIAL I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día 14 de octubre de 2020, entre el señor DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ GARCÍA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, contenida en el acta de CONCILIACION EXTRAJUDICIAL con Radiación No. 2020-175 del 28 de julio de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Como consecuencia, **se autoriza** que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR pague al convocante, señor DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.806.284, la suma de **$7.076.144** dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad, tiempo en el cual no hará lugar al pago de intereses, en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio, conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad y demás pruebas obrantes en este asunto.

Tercero: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A

Cuarto: Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

Quinto: En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b48b481a89592d5b3aa19ea273adea0ebea973947e29ddf8b90055ceae14c5e3
Documento generado en 15/12/2020 12:00:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica